

Marinilla, Antioquia. Abril 4 de 2016.

Señores:

MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Ref: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Accionado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL.
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito, estoy presentando **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, representado legalmente por su Directora Ejecutiva **CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ**, o quien haga sus veces, y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** a través de su Rector, para que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra vulnerado desde la expedición de la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015 mediante la cual la entidad accionada resolvió los recursos de reposición dentro de la Convocatoria No. 22 de junio 25 de 2013 destinada a proveer vacantes para Jueces y Magistrados, según los hechos que me permito exponer a continuación.

I.- HECHOS:

- 1.- Mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para proveer cargos de jueces y magistrados en todo el país.
- 2.- Fui admitida dentro de la citada convocatoria como aspirante al cargo de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO cuya prueba de conocimientos se surtió a través de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
- 3.- Mediante Resolución No. CJRES15-20 de Febrero 12 de 2015, la entidad accionada emitió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos y psicotécnica, asignándome un puntaje de 796.59/100 para el cargo de Juez Penal del Circuito.
- 4.- Contra la resolución anterior se interpusieron varios recursos de reposición, aduciendo la presencia de múltiples fallas en la aplicación del examen, que en mi caso se centró en reclamación concreta por la pésima elaboración de las preguntas como que contenían errores de redacción y ortográficos que las hacían algunas ambiguas, otras contradictorias, unas más sin posibilidad de respuestas y otras ininteligibles que necesariamente impactaban desfavorablemente los resultados.
- 5.- El Consejo Superior de la Judicatura emitió la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, mediante la cual resolvió los recursos de reposición interpuestos¹.

¹ Si bien, dentro de la irregular ejecución de este proceso de selección por parte de la accionada, en dicha resolución se abstuvo de resolver el recurso frente a algunos participantes por considerarla extemporánea, entre ellos el mío, desconociendo con ello las más elementales reglas sobre la forma de contabilizar los

6.- En dicha resolución, el Consejo Superior de la Judicatura reconoció los errores enrostrados y decidió excluir 9 preguntas para la prueba de conocimientos, entre otras, la correspondiente al cargo de Juez penal del Circuito².

7.- Concretamente, se excluyeron las preguntas 4, 11, 14, 16, 22 y 42 del componente común y las 62, 65 y 86 del componente específico, para un total de 9 ítems eliminados.

8.- La razón que se dio en dicha resolución y en forma genérica para proceder a la eliminación de esos 9 ítems a TODOS LOS PARTICIPANTES fue la siguiente:

“ Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:”

9.- La Convocatoria es norma del concurso público de la Rama Judicial y Dentro de la Convocatoria No. 22 emitida mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no se estableció la posibilidad de excluir preguntas en atención al porcentaje de concursantes que las respondieran de manera acertada.

10.- De la misma manera, la citada Convocatoria tampoco facultó al Consejo Superior de la Judicatura ni a la entidad contratista que implementó (UNIVERSIDAD DE PAMPLONA) para excluir preguntas de la prueba de conocimientos.

11.- La Convocatoria No. 22 y el instructivo que hace parte de esta, determinan que la prueba de conocimientos está conformada por 100 preguntas distribuidas en 50 preguntas de componente general y 50 preguntas de componente específico.

12.- Adicionalmente, se desconoce bajo qué criterios se excluyeron esas 9 preguntas y no otras, situación que convierte una prueba de conocimientos en una cuestión de azar, debido a que los concursantes que contestaron mal las 9 preguntas excluidas

términos y los efectos de que las peticiones se radiquen a través de correo certificado dentro del plazo respectivo, emitió pronunciamiento de fondo aduciendo que todos los recursos habían sido revisados y que no encontró irregularidad alguna. Por ello para todos los concursantes decidió descartar una cierta cantidad de preguntas al encontrar demostradas las reclamaciones sobre la ininteligibilidad en ciertas preguntas. Con todo, en los términos del artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 no se requiere el agotamiento de los recursos para acudir a la acción de tutela.

² Quizás la prueba más mal diseñada en la medida que solo la supera por un punto la aplicada a los concursantes para Magistrados de Sala Civil y Juez Civil de Circuito que le retiraron 10 preguntas.

terminaron resultando favorecidos, frente a aquellos que hicieron un mayor esfuerzo en responder correctamente pese al alto grado de dificultad que estas presentaban.

13.- En virtud de los parámetros determinados en la Convocatoria No. 22 y en el instructivo que la integra, la calificación para el cargo de Juez Penal del Circuito, para el cual participé, ha debido hacerse sobre la base de 100 preguntas y no 91 como lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA al excluir 9 preguntas, en forma unilateral y secreta.

14.- El hecho de que se excluyeran preguntas de una prueba **ya calificada y notificada**, generaba per-se, el deber de la entidad que la contrató y la que la aplicó a implementar la consecuencia lógica de ese proceder, que DEBERÍA SER, ni más ni menos **RECALIFICAR LA PRUEBA A TODOS LOS CONCURSANTES**, para garantizar la IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO que son los derechos fundamentales en juego más comprometidos en el desarrollo de procesos de selección de personal.

En otras palabras, y en mi caso, se decidió por la entidad tutelada retirar nueve preguntas de la prueba de conocimientos de mi interés, atendiendo a una "*recomendación*" que indica que al no presentar algunas de ellas "*buenos indicadores de desempeño*" debido a la ausencia de posibilidad de respuesta, la mala redacción o ambigüedad, debían éstas anularse o sea por razones imputables única y exclusivamente a quien diseña la prueba y eminentemente subjetivas en su totalidad, los concursantes que pudimos haber contestado correctamente esas 9 preguntas nos quedamos sin calificación frente a ellas, pero en contraste, y de ahí la vulneración frente al derecho a la igualdad, quienes las contestaron de manera incorrecta terminaron beneficiándose con tan polémica "recomendación" (mejor incompleta por la falta de recalificación a todos)

15- Lo anterior vulnera el debido proceso, debido a que al concursante se le deben adicionar a su puntaje inicial, las preguntas contestadas correctamente que fueron excluidas ilegalmente por el Consejo Superior de la Judicatura.

16. Fue con base en el principio de confianza legítima que acompaña la actuación de las instituciones del Estado o a nombre de este, que decidí presentarme a dicha prueba de conocimientos, confiando que, como las anteriores³, estaba a cargo de una entidad seria en la construcción y aplicación de una prueba de esa naturaleza. Sin embargo, como se ve, que nueve ítems sean eliminados con posterioridad a la presentación de la prueba por estar mal diseñados y que no se apliquen los correctivos necesarios PARA TODOS LOS PARTICIPANTES quebranta tan caro principio para un Estado Social de Derecho que se dice estar basado en la IGUALDAD y el respeto al DEBIDO PROCESO en los quehaceres del Estado y de las instituciones que lo conforman, dando al traste con la CONFIANZA que debe inspirar.

17. Ciertamente es, que ha transcurrido algún tiempo entre la expedición de la Resolución que nos vulnera los derechos, repito, a TODOS LOS PARTICIPANTES, incluyendo a los que se les asignó un puntaje superior a 800 puntos desde el principio, sin embargo considero que ustedes señores jueces de tutela, señores magistrados, puede serles fácil comprender en medio de su actividad moduladora de las formas sobre los derechos sustanciales en materia constitucional, que **nada justifica** que el irregular actuar del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, permita la conclusión y selección de un proceso de personal para ocupar los cargos de JUECES DE LA REPUBLICA, avalando arbitrariedades como la que aquí se presenta, que DEFRAUDAN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA

³ Actualmente soy juez promiscuo municipal con base en concurso de méritos anterior y con vocación a conformar el registro de elegibles próximo a salir para el cargo de juez civil del circuito con conocimiento de procesos laborales resultado también de otra prueba de conocimientos.

IGUALDAD Y A LA CONFIANZA LEGITIMA EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO. Es que no se puede olvidar que el proceso de que se trata es para ocupar un cargo de DIGNIDAD en la sociedad como es el de ser Juez, por lo que ninguna mácula de semejante naturaleza puede permitirse que lo permee.

El problema no es perder o ganar, el problema es el cómo. Y si al revisar nuevamente las 9 preguntas que descalifican en mi prueba sigo obteniendo el mismo puntaje de, de 796.59 esa será una realidad comprensible y atendible, pero sin dudas y con respeto por mis derechos fundamentales y de la sociedad expectante. De igual manera quienes ganaron la prueba aún con esas irregularidades tienen el derecho a que se les recalifique en la medida en que los puntajes también son clasificatorios.

18. Quiero dejar en claro que la razón por la cual no interpuse la tutela con anterioridad a esta fecha o la demanda de nulidad que reclaman los concursantes que ganaron desde el principio y que se oponen en otros trámites con similares argumentos, es simple y sencillamente porque con base en el principio de CONFIANZA LEGITIMA en el que quien más que los jueces debemos atender, me llevó a CREER que el recurso había estado bien resuelto y que la decisión de descalificar unas preguntas que obedecía precisamente a la queja que formulamos no tenía incidencia en el resultado final, CONFIANDO en que la operación que hacia el aplicador de la universidad para subsanar el yerro respetaba los mínimos principios de la pura lógica y la simple aritmética, PERO como resultó que ello no fue así, gracias a que fue expuesto en el fallo de tutela que profirió La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en sentencia de tutela de diciembre 9 de 2015, MP. Marino Cárdenas Estrada, fue allí donde me percaté, y en realidad, la mayoría de los otros concursantes en mi misma situación, nos dimos cuenta del YERRO y sus nefastas consecuencias traducidas en cifras como que al concursante tutelante Dr. Carlos Enrique Pinzón Muñoz, gracias a la intervención del JUEZ CONSTITUCIONAL, tuvieron que rectificar el YERRO y de un puntaje final asignado de 797.08 puntos pasó a 819.23 con la RECALIFICACION de las 5 preguntas que le había descontado para el cargo de magistrado de Tribunal Administrativo y por haber encontrado la accionada en dicha revisión que tan solo 1 de esas respuestas estaba respondida acertadamente, lo que necesariamente reclama un análisis en mi caso en la medida en que con 796.59 puntos asignados inicialmente a mí me descalificaron 9 preguntas de mi prueba de conocimientos, que no han sido verificadas en tanto la entidad alega que debe ser caso por caso y la única forma de acceder actualmente es la ACCION DE TUTELA.

El requerimiento al ciudadano de que antes de interponer la acción de tutela debe agotar los medios de defensa que tenga disponibles y en su tiempo e incluso la inmediatez en la tutela, puede convertirse en una sanción para el negligente o desentendido, caso que no es el mío, en tanto tan pronto me percaté del asunto, acudo en busca de la protección a que creo tener derecho.

19.-No le encuentro asidero, legal ni ético, a la férrea y casi que dramática oposición que vienen haciendo los participantes del concurso que desde el principio resultaron ganadores y que vienen exponiendo dentro de las últimas acciones de tutela que se han presentado y que seguramente descorrerán el traslado de esta acción en los mismos términos, en la medida en que la única razón que esgrimen es que se afectarían competitivamente si pasan más personas con esta recalificación que se solicita y la demora en la ejecución del concurso, razones puramente de estrategia personal que nada tienen que ver con verdaderas vulneraciones a sus derechos fundamentales y en cambio sí se desentienden de los CAROS DERECHOS FUNDAMENTALES que se nos vulnera al resto de ciudadanos que como ellos nos preparamos y presentamos una prueba de conocimientos en una SUPUESTA IGUALDAD DE CONDICIONES, que resultó no ser real, derechos que se supone ellos mismos aspiran a proteger ingresando o ascendiendo en la judicatura.

Por esa misma razón es que considero, que la razón técnico - jurídica que oponen para la procedencia de la acción de tutela y que ya en un Tribunal del país les prosperó⁴, no es atendible, como quiera el tema que pone de presente acciones como ésta es de relevancia CONSTITUCIONAL y no puramente formal o procedimental.

Llamo especialmente la atención señores magistrados, en el hecho de que la primera de las tutelas que precisamente falló una la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la del concursante PINZON MUÑOZ, la presentó en forma directa el pasado mes de diciembre de 2015, y **No** como mecanismo transitorio sino **directamente** y la judicatura encontró tan de bulto la vulneración y lo costoso de los derechos fundamentales vulnerados que ninguna reclamación o requerimiento al respecto le hizo como no lo han hecho en las demás tutelas que han conocido.

Es más, en sentencia de TUTELA del pasado 30 de marzo de 2016, ese mismo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia, con ponencia del Dr Jorge Iván Duque Gutiérrez, tuteló y garantizó los derechos fundamentales del participante accionante.

20. La tesis que proponen los oponentes de la falta del requisito de la subsidiariedad para dirimir el asunto mediante la ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en tanto reclaman que se debió haber interpuesto la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON MEDIDA PREVIA, CUYO TERMINO DE 4 MESES YA FENECIO, no es cierta, como quiera que desconoce lo preceptuado en los artículos 50 y 135 del C.C.A, en tanto los actos administrativos por medio de los cuales se publican los resultados de una prueba de conocimientos son actos de mero trámite que no ponen fin a la actuación administrativa sino que sirven para preparar la decisión final y por ello NO RESULTAN DEMANDABLES.

Una tal interpretación, es la que tiene sentada el H. Consejo de Estado, que en su sección Segunda a propósito de un proceso similar de selección de personal en el CONCURSO DE NOTARIOS, en la sentencia del 18 de septiembre de 2014 dentro del radicado 11001-03-25-2007-00130-00, M.P Dr. Arenas Monsalve, tesis ratificada por la misma corporación en su Sección Quinta con fecha Noviembre 5 de 2015, radicado 050011233300020150168701, M.P. Lucy Bermúdez.

Destáquese en esta Jurisprudencia una muy puntual que al respecto señala:

"Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes". Consejo de Estado Enero 30 de 2014, Sección Cuarta, radicado 08001-23-33-00-2013-00355-01. M.P DR. Bastidas Bárcenas.

21. Valga anotar que en el trámite de la acción inmediatamente referenciada, (del 30 de marzo de 2016) las accionadas **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA se opusieron a la prosperidad de la acción de tutela aduciendo que el accionante contaba con las acciones**

⁴ Tribunal Superior de Buga, Valle. Sentencia del 01 de abril de 2016 publicada en la página web de la Rama Judicial en esa misma fecha.

contencioso administrativas para dirimir el conflicto, de lo que se coligen tres cosas: la primera que la autoridad judicial tuvo en cuenta ese fundamento y no lo encontró aplicable; la segunda, que proponen vías judiciales especiales que no existen queriendo distraer a la autoridad judicial constitucional para que el asunto quede sin solución y la tercera, que las mismas accionadas son conscientes del despropósito que han generado con este "enredo de concurso", esto es, no lo niegan, pero confían en que se pueda dilatar en el tiempo su solución cuando ya no haya nada que hacer y si lo hay, que los costos económicos sean más caros por lo que implicaría una anulación y repetición de este proceso de selección como sanamente debería ser.

20.- Actualmente, se cuenta ya con varias tutelas de diferentes autoridades judiciales⁵ que han protegido los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO bajo idénticas bases fácticas y jurídicas, por lo que INVOCO EN FORMA CLARA Y EXPLICITA **EL DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATAMIENTO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES**, para que se revise mi caso y se me proteja en iguales condiciones que los participantes accionantes que ya cuentan con una sentencia de tutela que les garantizó sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO E IGUALDAD frente al proceso de selección en el que participamos.

21. El perjuicio irremediable considero está dado como que esa mala calificación de mi prueba me impide avanzar en el proceso de ascenso a que tendría derecho si resulta que la prueba CORRECTAMENTE CALIFICADA me permite superar la prueba eliminatoria y como sabemos esa misma negligencia que se viene dando en cabeza de quien actualmente nos administra genera que los concursos de ingreso y ascenso cada vez demoren más como es el ejemplo de lo que viene ocurriendo con el concurso de la convocatoria 20 de la cual también hago parte y el cual no ha sido posible finiquitar ni con las múltiples tutelas que nos han protegido y han ordenado publicar de una vez el registro de elegibles, resultado de un concurso que ya completa 3 años en ejecución.

II.- PRETENSIONES.

Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se le ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, determinar de las 9 preguntas excluidas de la prueba de conocimientos cuántas fueron contestadas correctamente por el Concursante y adicionarlas al puntaje inicial de 796,59 para el cargo de Juez penal del Circuito. En caso de superar el puntaje de 800, se expedirá un nuevo acto administrativo para el caso particular del accionante, indicando que superé la prueba de conocimientos.

De lo anterior, se deberá rendir el respectivo informe al Juez de Tutela dentro del término que estime pertinente.

Efectos - inter comunis-

De ser posible, solicito a los señores Magistrados muy especialmente, se extiendan los efectos de un fallo favorable, a toda la comunidad de concursantes de esta específica convocatoria, en tanto TODOS estaríamos en igualdad de condiciones fácticas y jurídicas.

⁵ De las cuales apporto varios fallos en copia.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política, artículos 25, 29, 40; Ley 1437 de 2011, Ley 270/96, Ley 1285/09.

Debido proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura, violó ostensiblemente el debido proceso al excluir de la Convocatoria No. 22. NUEVE preguntas, sin haber anunciado previamente que estaba facultado para ello, ni el método que emplearía para tal fin.

La Convocatoria no facultó al Consejo Superior de la Judicatura ni a la entidad contratista que implementó (UNIVERSIDAD DE PAMPLONA) para excluir preguntas de la prueba de conocimientos.

Adicionalmente, se desconoce bajo qué criterios se excluyeron esas 9 preguntas y no otras, situación que convierte una prueba de conocimientos en una cuestión de azar, debido a que los concursantes que contestaron mal las 9 preguntas excluidas terminaron resultando favorecidos, frente a aquellos que hicieron un mayor esfuerzo en responder correctamente pese al alto grado de dificultad que estas presentaban.

En la sentencia de diciembre 9 de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín con ponencia del Dr. Marino Cárdenas Estrada, dijo lo siguiente, al fallar un caso idéntico:

"La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 22, todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas.

En segundo lugar, debe tenerse presente que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente, por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones dadas, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, había resuelto correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita.

Y en caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntos que se obtengan, deberá sumarse al puntaje obtenido hasta el momento por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien hasta ahora reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación deberá ser publicado y notificado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso."

Y en la sentencia de tutela que se viene citando del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia se dijo lo siguiente:

"Cabe anotar que sobre el tema ya se pronunciaron el Tribunal Superior de Medellín y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y este último con ponencia del Doctor JHON ERICK CHAVES BRAVO; dentro del expediente No. 76-001-23-33-005-2016-00285-00, realizó el siguiente análisis que se comparte plenamente por esta Sala de Decisión y que por su contundencia se cita in extenso:

"Nótese pues que de esta forma fueron claramente establecidas las reglas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el desempeño de las pruebas de conocimiento y psicotécnica del concurso de méritos aducido, sin haber estipulado en modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual considera esta Sala que evidentemente en el presente asunto las entidades accionadas han menoscabado los derechos fundamentales de la accionante, acogiéndose a unas reglas y condiciones previamente pactadas, y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron modificadas de manera unilateral por la administración, máxime que la misma fue ejecutada al momento de la calificación de la prueba y puesta en su conocimiento al momento de resolver los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo que emitió los resultados de las pruebas, no habiéndose dado la oportunidad de pronunciarse de dicha decisión a los aspirantes, violentado de manera flagrante el derecho constitucional al debido proceso.

Debe recordarse que como lo ha dicho la Máxima Autoridad Constitucional, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso, y a los participantes, conforme a ello, las reglas establecidas deben ser acatadas en su integridad por todas las partes, pues su desconocimiento conlleva a la transgresión de principios fundamentales pilares del Estado Social de Derecho, como el mérito, la legalidad, la igualdad, el debido proceso y de contera el acceso a cargos públicos que en términos de Jhon Rawls es un bien básico primario que por demás escaso.

Ahora, las entidades accionadas Unidad de Administración de Carrera Judicial- Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, previamente informan sobre la confiabilidad en la elaboración de las preguntas, y su debida corrección, por otro lado, sobre la información de que las preguntas son estructuradas y de respuesta única, sin embargo, al momento de calificarlas dan cuenta de errores ortográficos, de ambigüedad o de múltiple respuesta, en el diseño y elaboración de ciertas preguntas, decidiendo por esto, al momento de calificar la prueba excluirlas, cuando los aspirantes ya habían presentado la prueba, modificando el número de las mismas a evaluar y la forma como fueron convocadas.

Las accionadas pretenden justificar la protección del derecho de igualdad y debido proceso argumentando que por virtud del bajo desempeño de los aspirantes en la resolución de ciertas preguntas, excluyen las mismas

para la generalidad de los mismos, argumento que no comparte el Tribunal con fundamento en que no todos los aspirantes de la generalidad de los que presentaron la prueba, pudieron haber tenido la posibilidad de acertar de la misma manera las preguntas excluidas, esto conllevaría a concluir que no sería el mismo el nivel o intensidad del perjuicio de cada aspirante ya que depende del nivel de acierto en las preguntas excluidas, esto es se haya acertado todas, una, dos o ninguna, concluyéndose que algunos sino todos los aspirantes soportarían una carga que no están obligados a sobrellevar, cuando las mismas entidades reconocen que se detectaron inconsistencias en la etapa de diseño de las preguntas.

Si bien es cierto, como lo aduce la Unidad de Carrera lo solicitado por la accionante no es un derecho subjetivo, sino una simple expectativa, es más cierto que de conformidad con la ratio decidendi de la sentencia de Unificación 339 de 2011 este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo.

De igual forma, no puede la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura excusarse con el privilegio de una reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, establecida en el artículo 164 de la Ley 70 de 1996, pues dicha confidencialidad es predicable respecto de los documentos o soportes técnicos de las pruebas, pero no de la información y frente a la autoridad judicial, por ende el aspirante tiene derecho a informarse respecto de las preguntas excluidas, cuántas efectivamente acertó.

Para la Sala, con el actuar desproporcionado de las entidades accionadas se están viendo afectados los derechos fundamentales de la accionante que en legítimo ejercicio de los mismos, se acogieron a unas reglas preestablecidas por la administración, confiados en que la autoridad se acogería a las mismas disposiciones a las que ellos mismos se comprometieron a respetar, vulnerando la transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante sino del actuar de las accionadas, como tampoco es un problema de diseño de la fórmula de evaluación de la prueba, sino de la modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como sería preguntas presentadas y acertadas, que potencialmente amenazaron los derechos fundamentales del accionante y que el Juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida de que cada caso particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas." Considera entonces la Sala que los anteriores argumentos son más que suficientes para acceder a la tutela solicitada; ordenando a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por el actor, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante y notificarle el resultado de la misma.

IV.- JURAMENTO.

Manifiesto bajo juramento no haber interpuesto simultáneamente otra acción de tutela por los mismos hechos y contra las mismas entidades.

V.- ANEXOS.

Solicito tener en cuenta los siguientes documentos que apporto en copia simple:

- 1.-** Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015 se puede consultar en la página web de la Rama Judicial.
- 2.-** Tres (3) copias de la presente demanda para los traslados de rigor.
- 3.-** Copia de la Sentencia Sala Laboral Tribunal Superior de Medellín.
- 4.** Copia de la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia

V.- COMPETENCIA.

Son ustedes señores Magistrados del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia en tanto la vulneración del derecho se presentó en la ciudad de Medellín y los efectos de esa vulneración en mi domicilio.

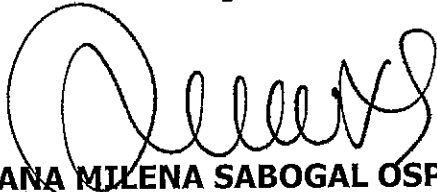
VI.- NOTIFICACIONES.

Consejo Superior de la Judicatura. Calle 72 No. 7-96 Bogotá D.C.

Universidad de Pamplona. Calle 71 No. 11-51. Tel: 2499745. Bogotá D.C.

La Accionante. Diagonal 47 Nro. 28-47 Unidad residencial Incoomar. Marinilla Antioquia. Celular 3128502847. Laboral 5485450.

De los Señores Magistrados



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
C.C. 41.937.725 de Armenia, Quindío.
Teléfono: 3128502847